

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 232-2018-OS/OR LAMBAYEQUE

Chiclayo, 26 de enero del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700001939, y el Informe Final de Instrucción N° 794-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 25 de octubre de 2017, sobre los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos, respecto del establecimiento ubicado en el Caserío Lagunas Norte – Cruce La Zenaida, del distrito de Mórrope, provincia y departamento de Lambayeque, cuyo responsable es el señor [REDACTED] identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° [REDACTED]

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Conforme consta en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 305-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 14 de marzo de 2017, en la visita de supervisión realizada por Osinergmin el 06 de enero de 2017, al establecimiento señalado en los vistos de la presente Resolución, se verificaron los siguientes incumplimientos:

Nº	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Realizar actividades de instalación de un Grifo y/o Estación de Servicio, sin contar con el Informe Técnico Favorable.	Artículos 5° y 86° literal b) y c) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM. Artículo 3° del Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	Las personas que deseen desarrollar actividades de hidrocarburos, deberán obtener un Informe Técnico Favorable de Instalación, previo a la inscripción en el Registro de Hidrocarburos.
2	Realizar actividades de operación de un Grifo y/o Estación de Servicio, sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.	Artículos 5° y 86° literal b) y c) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM. Artículos 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	Las personas que realizan actividades de operación de un Grifo y/o Estación de Servicios, deberán encontrarse inscritas en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.

1.2. Mediante Oficio N° 471-2017-OS/OR LAMBAYEQUE, de fecha 15 de marzo de 2017, rectificado mediante Oficio N° 356-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 12 de mayo de 2017 y notificado el 19 de setiembre de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el [REDACTED] por haber realizado actividades de instalación y operación como Grifo y/o Estación de Servicio sin contar con el Informe Técnico Favorable de Osinergmin, ni con la Ficha de Registro Vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.

1.3. Habiéndose vencido el plazo para que el señor [REDACTED] formule sus descargos, éstos no han sido presentados, a pesar de haber sido correctamente notificado.

1.4. Mediante Oficio N° 899-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 25 de octubre de 2017 y notificado el 30 de octubre de 2017, se traslada el Informe Final de Instrucción N° 794-2017-OS/OR

LAMBAYEQUE de fecha 25 de octubre de 2017, otorgándose un plazo de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificado, para presentar los descargos a que hubiere lugar.

- 1.5. A través de escrito con registro N° 2017-1939, recibido el 13 de noviembre de 2017, el señor [REDACTED] presenta descargos a Informe Final de Instrucción N° 794-2017-OS/OR LAMBAYEQUE.

2. SUSTENTACIÓN DE DESCARGO

- 2.1. El señor [REDACTED] en su escrito de descargo, sostiene lo siguiente:

- Que, el combustible encontrado en la visita de supervisión realizada por Osinergmin, era destinado al desarrollo de sus labores agrícolas.
- Asimismo, indica que por desconocimiento únicamente solicitó autorización a la municipalidad distrital, y que, actualmente ha retirado todas las instalaciones y ha cerrado el local. Por lo tanto, solicita se deje sin efecto el procedimiento administrativo sancionador.

- 2.2. A fin de acreditar lo manifestado, adjunta: i) Cinco (05) registros fotográficos, ii) Copia de la Carta de Visita de Supervisión N° 0015917-DSR, del Oficio N° 899-2017-OS/OR LAMBAYEQUE y del Informe Final de Instrucción N° 794-2017-OS/OR LAMBAYEQUE,

3. ANÁLISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al señor [REDACTED] al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en el Caserío Lagunas Norte – Cruce La Zenaida, del distrito de Mórrope, provincia y departamento de Lambayeque, se realizaban actividades de operación como Grifo y/o Estación de Servicio, sin contar con Informe Técnico Favorable e inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.

- 3.2. En relación a los **Incumplimientos consignados en el numeral 1.1 del presente Informe**, se concluye que las infracciones consistentes en realizar actividades de instalación y operación de un Grifo y/o Estación de Servicio, sin contar con el Informe Técnico Favorable de Osinergmin, ni con la Ficha de Registro Vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin; se encuentran debidamente acreditadas, a partir de lo actuado en la Carta de Visita de Supervisión N° 0015917¹, lo cual se corrobora con las fotografías² que obran en el presente expediente.

Conviene indicar que el supuesto desconocimiento de las disposiciones legales que regulan las actividades de hidrocarburos, alegado por el Agente Supervisado, no constituye una justificación válida para el incumplimiento de las mismas. En efecto, el carácter general y obligatorio de las normas, recogido en el artículo 109° de la Constitución Política del Perú³, exige a todas las

¹ Se dejó constancia que en el establecimiento se encontraron la instalación de dos (02) máquinas de despacho, un (01) tanque de combustible de Diésel, un (01) tanque de combustible Gasohol 84.

² Doce (12) registros fotográficos, a través de los cuales se observa la instalación de dos (02) máquinas de despacho, un (01) tanque de combustible de Diésel, un (01) tanque de combustible Gasohol 84. Asimismo, se observa una Boleta de Venta N° 003501, mediante la cual, se acredita la comercialización de combustibles

³ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

personas (entiéndase naturales y jurídicas) la adopción y respeto a las disposiciones que el ordenamiento jurídico peruano ha establecido para regular las diversas actividades de la sociedad.

En concordancia con lo anterior, los dispositivos legales que regulan las actividades de hidrocarburos, son concluyentes respecto de la responsabilidad que recae sobre los agentes sometidos a la competencia de Osinergmin, en el sentido, que corresponde a éstos verificar que sus actividades sean desarrolladas conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias; como haber obtenido el Informe Técnico Favorable de Osinergmin y la inscripción en el Registro de Hidrocarburos antes de instalar y operar un Grifo y/o Estación de Servicios.

Asimismo, cabe señalar que la Carta de Visita de Supervisión N° 0015917, en la que se reportaron los incumplimientos normativos imputados, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, conforme a lo dispuesto en el numeral 18.3⁴ del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD⁵.

En ese sentido, correspondía al Agente Supervisado aportar los medios de prueba idóneos que desvirtúen lo consignado en el referido documento de Supervisión, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que lo señalado por el administrado en su escrito de descargo no desvirtúa el incumplimiento verificado; sino únicamente acreditaría la ejecución de acciones posteriores a la visita de supervisión, efectuada en dicha fecha, a título de subsanación o cese de incumplimientos, hecho que no lo libera de responsabilidad administrativa; por lo que habiéndose configurado las infracciones señaladas, corresponde imponer las sanciones respectivas.

- 3.3. Cabe señalar que los únicos documentos que autorizan a operar un Grifo y/o Estación de Servicios es el Informe Técnico Favorable de Osinergmin y la Ficha de Inscripción en el Registro de Hidrocarburos emitida por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, documentos con los que no contaba el Agente Fiscalizado al momento de la visita de fiscalización.
- 3.4. Es preciso indicar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado mediante Carta de Visita de Supervisión N° 0015917-DSR de fecha 06 de enero de 2017, que el Agente Fiscalizado incumplió las exigencias normativas de instalar y operar un Grifo y/o Estación de servicios contando previamente con el Informe Técnico Favorable de Osinergmin, y con la Ficha de Registro Vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin; ha quedado acreditada su responsabilidad administrativa.

⁴ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

“Artículo 18.- Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador

18.3. La documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.”.

⁵ Vigente a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 232-2018-OS/OR LAMBAYEQUE**

- 3.5. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.6. El artículo 5° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece en su primer párrafo que cualquier persona que realice actividades de Comercialización de Hidrocarburos, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos.
- 3.7. El literal b) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos N° 030-98-EM, señala como infracción sancionable el funcionamiento del establecimiento, sin haber obtenido las autorizaciones correspondientes otorgadas por la autoridad competente.
- 3.8. Del mismo, modo el artículo 14° del anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, prescribe que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2° del citado Reglamento, deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.
- 3.9. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, las sanciones que podrán aplicarse por las infracciones administrativas verificadas en el presente procedimiento sancionador, conforme se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁶
1	Realizar actividades de Instalación de un Grifo y/o Estación de Servicio, sin contar con Informe Técnico Favorable.	Artículos 5º y 86º incisos b) y c) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM. Artículo 3º del Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	3.1.4	Hasta 15 UIT y/o, PO, RIE, CB, STA.
2	Realizar actividades de operación de un Grifo y/o Estación de Servicio, sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	Artículos 5º y 86º literal b) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM. Art. 1º y 14º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD	3.2.4	Hasta 450 UIT y/o CE, PO, STA, SDA, RIE, CB.

- 3.10. A través de la Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 285-2013-OS/GG publicada el 5 de enero de 2014, se aprobó el Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

⁶ **Leyenda:** UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; STA: Suspensión Temporal de Actividades y SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; CB: Comiso de Bienes; PO: Paralización de obra.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 232-2018-OS/OR LAMBAYEQUE**

N°	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 285	SANCIÓN APLICABLE
1	Realizar actividades de Instalación de un Grifo y/o Estación de Servicio, sin contar con Informe Técnico Favorable.	3.1.4	Multa de 5.8 UIT	5.8 UIT
2	Realizar actividades de operación de un Grifo y/o Estación de Servicio, sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	3.2.4	Cuando el establecimiento sea exclusivo: Cierre del Establecimiento	CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO⁷

3.11. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se desprende que corresponde aplicar al señor [REDACTED] las sanciones indicadas en el numeral 3.10 del presente Informe por las infracciones administrativas materia del presente procedimiento administrativo sancionador

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR al señor [REDACTED] con una multa de **5.08 UIT**: Cinco con ocho centésimas (5.08) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170000193901

Artículo 2º.- SANCIONAR al señor [REDACTED] con el **CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO** ubicado en el **Caserío Lagunas Norte – Cruce La Zenaida**, del distrito de Mórrope, provincia y departamento de Lambayeque, por la infracción señalada en el ítem N° 2 del numeral 1.1 de la presente Resolución; bajo apercibimiento de incoar las acciones para hacer efectiva la responsabilidad administrativa y penal que se derive de la desobediencia a lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 3º. DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se **cancela el monto de la misma** dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su**

⁷ Conforme a lo señalado en el Informe de Técnico de Supervisión N° 201700001939, que obra en el presente expediente, el establecimiento es **EXCLUSIVO**.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 232-2018-OS/OR LAMBAYEQUE

eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 5º.- NOTIFICAR al señor [REDACTED] el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado
Digitalmente por:
PRADA MARTINEZ
Heraclio
(FAU20376082114).
Fecha: 26/01/2018
12:13:10

Heraclio Prada Martínez
Jefe Regional Lambayeque